



INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR HIDROELÉCTRICA ÑUBLE SPA

RES. EX. N° 4/ROL N° D-014-2016

Santiago, 7 DE JULIO DE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.



3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento había definido la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida a la fecha de presentación de la propuesta se expresaba en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado o Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que el modelo antes señalado estaba explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 11 de abril de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-014-2016, con la formulación de cargos a Hidroeléctrica Ñuble SpA., Rol Único Tributario N° 76.326.509-9.

9° Que, con fecha 20 de abril de 2016, estando dentro de plazo legal, Hidroeléctrica Ñuble SpA. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-014-2016. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, con fecha 5 de mayo de 2016, dentro de plazo, Hidroeléctrica Ñuble SpA. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un cd con la información anexa, proponiendo acciones para la infracción imputada.

11° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.

12° Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13° Que se considera que Hidroeléctrica Ñuble SpA. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

14° Que con fecha 5 de mayo de 2016, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-014-2016, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Hidroeléctrica Ñuble SpA.

15° Que con fecha 13 de junio de 2016, estando dentro de plazo, Hidroeléctrica Ñuble SpA., presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas.

16° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hace necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Hidroeléctrica Ñuble SpA.:

a) Observaciones generales al Programa de Cumplimiento:

- (i) Todas aquellas acciones que se encuentren además contenidas en alguna Resolución de Calificación Ambiental deberán continuar realizándose en conformidad a ésta, una vez concluido el PdC.
- (ii) Se deberá actualizar el cronograma de acciones del PdC (carta Gantt), en atención a todos los cambios que se incorporan por la presente resolución.
- (iii) Los reportes periódicos deberán realizarse en forma bimestral, de manera tal de reportar cada dos meses a la SMA el avance de cada acción.
- (iv) En atención al artículo 11 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, al finalizar el PdC el infractor deberá presentar ante la Superintendencia un informe final de cumplimiento en el que se acreditará la realización de las acciones dentro de plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas. Este informe deberá ser entregado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecución completa de actividades consideradas en el PdC, y cumplir los requerimientos especiales que en cada caso se señala en el ítem "Reporte final".
- (v) En el informe señalado en el número anterior deberán señalarse los costos efectivamente incurridos en cada acción, acreditándolos debidamente con boletas, facturas, u otros.
- (vi) La duración máxima del PDC corresponde a la realización de la acción de más larga data.

b) Observaciones al punto 3.3 "Medidas y Acciones":

1) En relación al objetivo específico N° 1:

(i) Acción N° 1:

- Plazo de Ejecución: Este deberá modificarse a “El plazo de ejecución será de seis meses y se comenzará al tercer mes de notificada la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.”

- Reporte periódico y Final: Se deberán presentar 3 reportes periódicos a las 4, 6 y 8 meses contados desde notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, por otro lado el reporte final deberá contener una copia timbrada de las entregas de informes, se debe recordar que este informe debe ingresarse a la SMA 10 días de finalizada la acción que tenga el mayor plazo fijado y por lo tanto se deberá determinar la fecha.

(ii) Acción N° 2:

- Indicador: Este deberá quedar de la siguiente forma: “1: 100% de la superficie de 30.000 metros cuadrados recuperados ambientalmente; 0: Menos de 100% del suelo recuperado de del total de 30.000 metros cuadrados recuperados ambientalmente”.

- Reporte Periódico y Final: Deberá señalar 30.000 metros cuadrados. Además se reitera la observación de la acción N° 1, en el sentido que dentro de los reportes periódicos se deberán establecer las fechas, en este caso debería ser una entrega en el mes 10 y el informe final deberá incluir la copia timbrada del informe periódico.

(iii) Acción N° 3:

- Reporte periódico y Final: Se deberán presentar 3 reportes periódicos a las 4, 6 y 8 meses contados desde notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, por otro lado el reporte final deberá contener una copia timbrada de las entregas de informes, se debe recordar que este informe debe ingresarse a la SMA 10 días de finalizada la acción que tenga el mayor plazo fijado y por lo tanto se deberá determinar la fecha.

(iii) Acción N° 4:

- Plazo: Según antecedentes acompañados en programa de cumplimiento, anexo 2 “A este plan de monitoreos se suman los monitoreos que se realizaran en el sitio de relocalización durante periodo de primavera-verano del presente año (3 monitoreos cada 30 días) de acuerdo a lo establecido en el Plan de seguimiento de la RCA.” Por lo tanto, en primer lugar este monitoreo deberá ser incorporado dentro de esta acción y además se deberá hacer una conexión entre ambas medidas, es decir considerar las acciones de perturbación controlada dentro del análisis de los informes resultantes del monitoreo realizados en el sitio de relocalización.

- Informe Final: Debido a que esta será la última acción del programa de cumplimiento, según lo establecido en el cronograma, el resultado del último monitoreo (que conecte las acciones de perturbación controlada con el monitoreo de relocalización contemplado en la RCA), deberá incorporarse dentro del informe final. En relación a los reportes periódicos, comprometidos cada 60 días durante los seis meses que contempla la primera parte del monitoreo, deberán ser incorporados en el informe final del programa una copia de la presentación timbrada ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

2) En relación al objetivo específico N° 2:

- Reporte Periódico: Si los reportes serán cada 2 meses, se deberá precisar con qué frecuencia se efectuara el monitoreo.

- Eliminar acción 2, si acción no se ejecutará no es necesario agregarla dentro del programa de cumplimiento.

3) En relación al objetivo específico N° 3:

(i) Acción N° 1:

- Reporte Final: Deberá ser una copia del escrito timbrado ante esta Superintendencia, de la entrega del informe de diagnóstico de ruido, se debe recordar que el informe final del programa de cumplimiento debe ingresarse a la SMA 10 días de finalizada la acción que tenga el mayor plazo fijado.

(ii) Acción N° 2:

- Plazos de ejecución:

-Para el sector casa de máquinas, se deberá comprometer un itinerario y comunicación del inicio de excavaciones para efectos de empezar a construir las pantallas acústicas.

- Se reitera la observación, para los demás sectores se deberá expresar la ubicación y plazo de ejecución para cada una de las pantallas. Indicar que las pantallas se instalarán de acuerdo a las necesidades que surjan, no permite verificar adecuadamente el cumplimiento de las acciones ni determinar un plazo para su cumplimiento y fiscalización. En caso de no ser posible se deberá implementar un sistema de programación de actividades mensual, con el registro de uso de pantallas en cada sitio o frente de trabajo.

(iii) Acción N° 3:

-Indicador: Este deberá quedar de la siguiente forma: “1: Mediciones cumplen con límites establecidos en DS 38/11; 0: Mediciones no cumplen con límites establecidos en DS 38/11”

-Reporte Periódico: Este se deberá entregar 10 días después de las mediciones con los respectivos certificados de medición, en donde conste que tanto el equipo, como el método de medición se encuentran conformes al DS 38/11.

-Reporte Final: Deberá ser una copia timbrada de la entrega del informe, se debe recordar que este informe debe ingresarse a la SMA 10 días de finalizada la acción que tenga el mayor plazo fijado.

II. SEÑALAR que Hidroeléctrica Ñuble SpA. debe presentar un nuevo programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Bolívar Ruiz Adaros, domiciliado en Avenida Libertador O’Higgins Poniente N° 077, piso 8, oficina 804, comuna de Concepción.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Ignacio Chianale Cerda domiciliado en calle 21 de mayo N° 312, comuna de San Fabián.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Sr. Bolívar Ruiz Adaros, Avenida Libertador O’Higgins Poniente N° 077, piso 8, oficina 804, comuna de Concepción.
- Juan Ignacio Chianale Cerda, calle 21 de mayo N° 312, comuna de San Fabián.

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía